



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 753

Bogotá, D. C., martes 28 de octubre de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2008 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Microbiología en el territorio colombiano, se dicta el Código de Ética y se dictan otras disposiciones.*

#### TITULO I

#### DE LA PROFESION DE LA MICROBIOLOGIA

#### CAPITULO I

#### Introducción

Artículo 1°. *La profesión de Microbiología.* Es una carrera de formación universitaria del área de las ciencias básicas y aplicadas, con formación científica e investigativa, enmarcada dentro de una disciplina teórico-práctica, cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.

Artículo 2°. *El profesional de la Microbiología.* Es profesional de la Microbiología toda persona que exhibe diploma universitario expedido por institución competente, reconocida por el Ministerio de Educación (Ley 30 de 1992).

Artículo 3°. *Competencias del profesional de la Microbiología.* El profesional de la Microbiología podrá desempeñarse en el territorio colombiano en las siguientes áreas generales de trabajo: gerencia, dirección científica, dirección técnica y administrativa, investigación, innovación biotecnológica, consultoría y asesoría en:

a) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados al aseguramiento de la calidad y la inocuidad de productos destinados al consumo humano y animal;

b) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados a procesos de gestión y certificación ambiental y la biorremediación;

c) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados a la investigación y prospección de la biodiversidad microbiológica;

d) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados a la investigación y desarrollo del control biológico, producción de biofertilizantes e inoculantes para la industria agrícola; mejoramiento de productos para alimentación humana y animal; desarrollo de tecnologías aplicadas;

e) Bancos de germoplasma de microorganismos;

f) Instituciones de educación media y superior dedicadas a la investigación y docencia en los campos de la Microbiología;

Artículo 4°. *Campos de acción.* El graduado en Microbiología podrá intervenir a título de profesional en las siguientes actividades, sin perjuicio de otras que reconozca más adelante el Colegio Colombiano de Microbiología:

a) Intervenir en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional;

b) Ejercer la docencia en áreas científicas especialmente relacionadas con la Microbiología y hacerse responsable de cátedras, grupos de trabajo y tareas de investigación científica;

c) Certificar con su firma, como único profesional autorizado, todos los análisis microbiológicos que se realizan para el control de la calidad en las diferentes áreas de desempeño profesional, de acuerdo con lo establecido por la presente ley;

d) Certificar con su firma, como único profesional autorizado, los documentos de importación o exportación de productos de naturaleza microbiológica;

e) Tener a cargo la supervisión de las competencias de los auxiliares de laboratorio;

f) Participar en el diseño y aplicación de herramientas tecnológicas como modelos matemáticos, simulacros en computador y otros específicos para Microbiología, en las diferentes áreas del desempeño profesional;

g) Participar en la formulación, diseño, implementación y control de programas, planes y proyectos en el área de su competencia de acuerdo con las políticas nacionales;

h) Desempeñarse en actividades de asesoría técnica, dirección, planeación y administración en los distintos campos de su ejercicio profesional, de acuerdo con lo establecido por la presente ley;

i) Participar en actividades de planeación y ejecución de programas de aseguramiento de calidad, tanto en los procesos productivos como en la implementación de sistemas de Gestión de la Calidad; innovación y desarrollo biotecnológico para el impulso de nuevos productos, seguimiento y control de procesos, evaluación de áreas y manipuladores, en la industria de alimentos, farmacia y cosméticos;

j) Participar en el sector ambiental a través de la acción interdisciplinaria en manejo de residuos y tratamiento de aguas residuales, potabilización de agua, recuperación de ecosistemas degradados, biorremediación utilizando microorganismos o productos derivados de su actividad, seguimiento y control de procesos de deterioro de origen biológico y químico, biotecnologías de control de contaminación de agua, suelo y aire, evaluaciones de impacto ambiental y utilización de bioindicadores de seguimiento;

k) Participar en el área agrícola en el manejo y supervisión de programas fitosanitarios en cultivos de interés agrícola, diagnóstico de enfermedades fitosanitarias, análisis físicos, químicos y microbiológicos de suelos, control biológico de plagas, desarrollo de programas ambientales y sanitarios de prevención de enfermedades, producción y control de calidad de bioin-

sumos y manejo de biofertilizantes, en el mejoramiento de la agroindustria mediante la utilización de cultivos limpios y orgánicos;

l) Participar en el mejoramiento de la producción pecuaria y específicamente en el área veterinaria, en la formulación de probióticos y prebióticos para el mejoramiento de la alimentación animal, el control de epidemias animales, la sanidad animal y las zoonosis.

m) Participar en la Industria biotecnológica a través del monitoreo y control de bioprocesos, producción e implementación de nuevas tecnologías, incluida la nanobiotecnología, el mejoramiento de microorganismos, el impulso de métodos de conservación de cepas para producción y purificación de metabólicos;

n) Participar en el campo de la biomédica a través de la acción interdisciplinaria y la implementación, investigación y desarrollo de técnicas en genética y biología molecular aplicadas a la producción de anticuerpos monoclonales, desarrollo de vacunas, entre otras.

o) Identificación de microorganismos provenientes de diferentes fuentes;

p) Otras actividades en las que se vean involucrados microorganismos, partes constituyentes y afectaciones imputables a ellos mismos.

## CAPITULO II

### De la legalidad y del ejercicio de la profesión

Artículo 5°. *Sobre la Legalidad.* Se entiende dentro de la legalidad, dentro del territorio de la República de Colombia, el ejercicio de la profesión de Microbiólogo de acuerdo con lo establecido en la presente ley, y la actividad de toda empresa nacional o internacional que vincula profesionales debidamente reconocidos por el Colegio Colombiano de Microbiología para el ejercicio de la profesión. Todo acto contrario a lo expuesto se considera ilegal.

Artículo 6°. *Requisitos para el ejercicio legal de la Microbiología.* Son requisitos para el ejercicio legal de la profesión de Microbiólogo, los siguientes:

a) Acreditar una formación académica con el título de Microbiólogo, otorgado por una institución de educación superior oficialmente reconocida y autorizada para el efecto por el Gobierno Nacional.

b) Obtener la matrícula y la tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Microbiología.

Artículo 7°. *Condiciones para graduados en universidades del exterior.* Son condiciones para que los graduados en universidades del exterior puedan ejercer legalmente la profesión en Colombia, las siguientes:

a) Acreditar el título de Microbiólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios de reciprocidad de títulos.

b) Homologar ante el Ministerio de Educación, o ante la autoridad delegada para el efecto por el Gobierno Nacional, el título académico expedido por universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios de reciprocidad de títulos.

Artículo 8°. *Del ejercicio ilegal de la profesión de Microbiólogo.* Se ejerce de manera ilegal la profesión de Microbiología cuando:

a) Se practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de la profesión, o en los campos de competencia de la misma, sin cumplir los requisitos académicos previstos en los artículos 5° y 6° de la presente ley o en normas concordantes.

b) Se practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de la profesión, o en los campos de competencia de la misma, teniendo suspendida la tarjeta profesional.

Artículo 9°. *De la vinculación laboral y remuneración del profesional de la Microbiología.* El Colegio colombiano de Microbiología vigilará que las empresas e instituciones que vinculen profesionales de la Microbiología, lo hagan a través de contratos laborales y se establezca para ellos una remuneración en ningún caso inferior a la de otros profesionales con igual nivel educativo y experiencia laboral.

Artículo 10. *Derechos de los profesionales de la Microbiología.* Todo profesional de la Microbiología tiene derecho a:

- a) Ser respetado;
- b) Ser reconocido como profesional científico;
- c) Recibir la protección exigida por la ley que garantice la integridad física y mental en razón de sus actividades profesionales;

d) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar sus conocimientos en el ejercicio profesional;

e) Ejercer la profesión dentro del marco de la Ética y las normas legales vigentes;

f) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados para el ejercicio de la profesión;

g) Recibir un salario correspondiente con su preparación profesional, experiencia y sus responsabilidades.

Artículo 11. *Deberes y Obligaciones de los profesionales de la Microbiología.*

a) Guardar el secreto profesional;

b) Realizar con calidad procesos y servicios;

c) Exigir los insumos y suministros con calidad certificada;

d) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados de análisis realizados;

e) Certificar con su firma y registro profesional el resultado que se entrega del análisis;

f) Respetar el mandato de las normas éticas vigentes para el ejercicio de su profesión;

g) Cumplir y hacer cumplir las normas de bioseguridad existentes;

Artículo 12. *Prohibiciones a los profesionales de la Microbiología.* Se prohíbe a los profesionales en Microbiología lo siguiente:

a) Participar en programas que signifiquen la fabricación de armas biológicas o cualquier elemento que atente contra la vida y la salud de la comunidad;

b) Solicitar o aceptar beneficios indebidos para realizar sus actividades profesionales;

c) Realizar cualquier acción que deteriore o contradiga la buena práctica profesional;

d) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;

e) Otras contempladas en el Código de Ética para el ejercicio de la profesión de Microbiología.

## TITULO II

### DEL COLEGIO COLOMBIANO DE MICROBIOLOGIA

#### CAPITULO I

##### Establecimiento General

Artículo 13. *Definición* El Colegio Colombiano de Microbiología es un ente gremial constituido por personas naturales, con estructura interna y funcionamiento autónomo. Será la única autoridad para la reglamentación y vigilancia del ejercicio profesional en Microbiología dentro del territorio colombiano.

Artículo 14. *Composición* Son miembros del Colegio Colombiano de Microbiología las personas naturales que firman el Acto de Constitución y aparecen en el correspondiente Registro Legal, así como aquellos que en adelante se vinculen, previo cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley.

Serán miembros del Colegio Colombiano de Microbiología las Universidades Colombianas que, siendo oferentes de programas académicos en Microbiología, las instituciones de educación técnica o tecnológica de soporte a la Microbiología, y las asociaciones de profesionales en Microbiología, que tramiten ante el Colegio su vinculación y se hagan reconocer por intermedio de representante.

Parágrafo. Las universidades, instituciones de educación técnica y tecnológica, y las asociaciones de profesionales en Microbiología debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional se entenderán vinculadas mediante Resolución expedida por el Colegio Colombiano de Microbiología previo trámite de la solicitud correspondiente.

Parágrafo. Las universidades con registro profesional en Microbiología deben remitir carta de los graduados al CCM para tramitar la matrícula y la tarjeta profesional.

Artículo 15. *Funciones* El Colegio Colombiano de Microbiología tendrá las siguientes funciones:

a) Reconocer a las Universidades o Instituciones de Educación técnica o tecnológica y a las asociaciones de profesionales en Microbiología que dentro de su programa académico ofrezcan la carrera de Microbiología o formación técnica para los auxiliares de la Microbiología.

b) Expedir la Matrícula y la Tarjeta Profesional de los microbiólogos y sus auxiliares, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

c) Conformar el Tribunal Etico y Deontológico de la Microbiología en el país, para darle cumplimiento a lo establecido en el “Código de Etica para el ejercicio de la profesión de Microbiología”, de que trata la presente ley.

d) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia secretaría ejecutiva y fijar sus normas de financiación.

e) Fijar los modos de inversión de los fondos recaudados por la expedición de la tarjeta profesional y los demás que sean de su naturaleza.

f) Establecer las equivalencias del Título de Microbiólogo de acuerdo con las universidades y de conformidad con el espíritu de esta ley.

g) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y cancelar la tarjeta profesional a quienes cometan faltas contra la ética profesional.

h) Cooperar con las Asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la Microbiología, en el estímulo y desarrollo de la profesión y en continuo mejoramiento de la calificación y empleo de los microbiólogos.

i) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requerimientos académicos y curriculares adecuados a una óptima educación y formación de los profesionales en Microbiología.

j) Servir de cuerpo consultivo de los órganos oficiales y educativos en todo lo referente a criterios y normas para otorgar y aceptar títulos de Microbiología a cualquier nivel de pregrado o posgrado.

## CAPITULO II

### De la matrícula y la tarjeta profesional

Artículo 16. *De la matrícula profesional.* La matrícula profesional es el documento legal mediante el cual se reconoce al Profesional en Microbiología a través de acta que referencia los datos del profesional, la fecha de expedición de la matrícula y el número respectivo.

Los profesionales en Microbiología graduados tramitarán su matrícula directa y personalmente ante la secretaría general del Colegio Colombiano de Microbiología, siguiendo el procedimiento que se establezca para el efecto.

Artículo 17. *De la tarjeta profesional.* Para obtener la Tarjeta Profesional, el interesado deberá presentar ante el Colegio Colombiano de Microbiología los siguientes documentos:

- a) Solicitud de matrícula profesional.
- b) Fotocopia del acta de grado.
- c) Fotocopia del diploma de grado.
- d) Consignación por el valor establecido por el CCM para este trámite.

## CAPITULO III

### Del tribunal ético y deontológica

Artículo 18. Créase el Tribunal Nacional Etico y Deontológico de Microbiología con sede en la ciudad de Bogotá, que estará instituido como autoridad para conocer los procesos disciplinarios Etico-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de Microbiología en Colombia, sancionar las faltas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

**Parágrafo.** El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Etico y Deontológico de Microbiología se hará a través de los recursos propios del Colegio Colombiano de Microbiología.

Artículo 19. El Tribunal Etico y Deontológico de Microbiología actuará como autoridad en los procesos disciplinarios abiertos en contra de los profesionales de la Microbiología.

Artículo 20. El Tribunal Etico y Deontológico de la Microbiología estará integrado por cinco (5) miembros profesionales de la Microbiología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de experiencia profesional, que serán elegidos para un período de cuatro (4) años.

## CAPITULO VI

### Del proceso disciplinario para los profesionales de la microbiología.

Artículo 21. *Bases del proceso.* El profesional de la Microbiología será investigado por presuntas faltas a la Etica y Deontología, de acuerdo con

denuncia formulada ante el Colegio Colombiano de Microbiología por persona natural o jurídica, por asociación de profesionales de la Microbiología o por autoridad civil o militar, previo acopio de las evidencias necesarias. El profesional acusado tendrá en todo caso derecho al debido proceso, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la legislación vigente.

Artículo 22. *El proceso.* El proceso disciplinario profesional se iniciará:

- a) De oficio;
- b) Por queja escrita presentada personalmente ante el Tribunal Bioético y Deontológico de Microbiología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada;
- c) Por solicitud escrita dirigida al Tribunal Etico y Deontológico de Microbiología por cualquier entidad pública o privada.

Artículo 23. *Circunstancias de atenuación.* El Tribunal Etico y Deontológico de Microbiología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculcado. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad:

- a) Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo Etico-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta;
- b) Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación de sus servicios profesionales.

Artículo 24. *Circunstancias gravosas.* Son circunstancias que agravan la falta, las siguientes:

- a) Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo Etico-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta;
- b) Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años anteriores a su sanción.

Artículo 25. *La averiguación preliminar.* La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Artículo 26. *Suspensión del proceso.* El Tribunal Etico y Deontológico de Microbiología se abstendrá de abrir investigación formal y dictará resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta de la persona implicada:

- a) No ha existido;
- b) No constituye falta a la Etica ni a la Deontología;
- c) Que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado;
- d) Por prescripción de la acción, o
- e) Existir cosa juzgada de acuerdo con la ley.

La decisión se tomará mediante Resolución Motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el quejoso o su apoderado.

Artículo 27. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o instructiva comienza con la resolución de Apertura en la que se ordena comprobar credenciales del profesional investigado, recibir declaración del mismo y reunir evidencia sobre los hechos que demuestran su responsabilidad o inocencia. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

Parágrafo. El Tribunal Etico y Deontológico, considerando que se tratare de tres (3) o más profesionales investigados, podrá extender el término hasta por seis (6) meses.

Artículo 28. *Pruebas.* De oficio, el Tribunal Etico y Deontológico de Microbiología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 29. *Calificación.* Vencido el término de indagación, o antes si la investigación estuviere completa, el abogado investigador presentará el caso al Tribunal Etico y Deontológico para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Artículo 30. *Resolución de cargos.* El Tribunal Etico y Deontológico de Microbiología dictará Resolución de Cargos cuando esté establecida la falta a la ética y a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia

de investigación y responsabilidad Ética y Deontológica disciplinaria del profesional en Microbiología.

Artículo 31. *Descargos*. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la Resolución de Cargos al investigado y su apoderado, quienes disponen de un término no superior a quince días hábiles para presentar su alegato de descargos. La diligencia de descargos se realizará en la fecha y hora señaladas por el Tribunal Ético y Deontológico y no procede aplazamiento.

El profesional y su apoderado deben aportar las pruebas que consideren convenientes para su defensa cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias para el proceso.

Artículo 32. *El fallo*. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el ponente nombrado por el Tribunal Ético y Deontológico dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo. El Tribunal Ético y Deontológico dispondrá de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 33. *Ejecutoria*. Cuando al Fallo Sancionatorio no se interponga recurso de apelación, se entiende que la actuación queda en firme y se hace de obligatorio cumplimiento.

Artículo 34. *De las sanciones*. A juicio del Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología, contra las faltas a la Ética y Deontología proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita de carácter privado;
- b) Censura escrita de carácter público;
- c) Suspensión temporal del ejercicio de la Profesión;
- d) Cancelación de la Matrícula y expulsión del Colegio Colombiano de Microbiología.

Las violaciones al Código de Ética adoptado por la presente Ley, serán sancionadas a juicio del Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología con suspensión del ejercicio de la Microbiología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas dentro de un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos del Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología.

Parágrafo 3°. Forma parte de las anteriores sanciones la suspensión del ejercicio de la pedagogía. De tal hecho se hará la notificación correspondiente a las universidades e instituciones con las cuales se encuentre vinculado el profesional sancionado.

Artículo 35. *La amonestación escrita de carácter privado*. Es el llamado de atención que se hace al profesional por la falta cometida contra la Ética y Deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 36. *La censura escrita de carácter público*. Consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Microbiología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 37. *La suspensión temporal*. Consiste en la prohibición del ejercicio de la Microbiología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, al Colegio Colombiano de Microbiología CCM, a las Asociaciones de egresados de Microbiología y a la Universidad correspondiente. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 38. *Cancelación de Matrícula y Expulsión*. Se hace acreedor de la cancelación de la matrícula y la expulsión del Colegio Colombiano de Microbiología todo profesional que resulte condenado por la Justicia Ordinaria en razón de delitos cometidos en el ejercicio de su profesión como Microbiólogo.

Artículo 39. *De la notificación*. Se notificará personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, al profesional de la Microbiología o a su apoderado de la resolución inhibitoria, la apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 40. *De los recursos*. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por el Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología, procederán los recursos de reposición y apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 41. *Causales de nulidad*. Son causales de nulidad en el proceso disciplinario las siguientes:

- a) La incompetencia del Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción;
- b) La vaguedad o ambigüedad de los cargos;
- c) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;
- d) La violación del derecho de defensa.

Artículo 42. *Prescripción de la acción*. La acción disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se denunció ante el Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología la última acción u omisión constitutiva de falta profesional. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde ese día, caso en el cual el término de prescripción se reduce a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 43. *Complementariedad*. La acción disciplinaria por faltas a la Ética y Deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso - administrativa a que hubiere lugar, o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 44. *Reserva*. El proceso Ético-Deontológico-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 45. *Conceptos*. En los procesos el profesional de Microbiología o su Representante Legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología en todo momento del proceso disciplinario e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Microbiología que se adelanten.

### TÍTULO III

#### CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA MICROBIOLOGIA CAPITULO I

##### Disposiciones generales.

Artículo 46. *Postulados éticos del ejercicio profesional*. El ejercicio profesional de la Microbiología en todas sus ramas, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del Microbiólogo en general y de sus auxiliares, su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido por el Tribunal Ético y Deontológico.

Artículo 47. *De los deberes frente a las condiciones de la profesión de Microbiología*. Son deberes generales de la profesión de Microbiología los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir todos los reglamentos exigidos por la ley que ampara el ejercicio profesional tales como: obtener el título universitario debidamente registrado, mantener vigente la tarjeta de profesional y si posee laboratorio mantener actualizado su registro;
- b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;
- c) Guardar el secreto inherente a la profesión;
- d) Tener plena conciencia de su responsabilidad profesional que implique permanentemente actualización científica, tecnológica y administrativa para aplicar dichas innovaciones en su desempeño profesional;
- e) Ejercer su profesión en condiciones de serenidad y juicio que garanticen la precisión de los análisis;
- f) Ajustar su conducta a normas de dignidad, honradez y seriedad;
- g) Ser responsable del informe que ha sido certificado con su firma;

h) Realizar un estricto control de calidad de todos los elementos, reactivos, equipos y técnicas usadas en el laboratorio;

i) Promover el respeto por la persona del Microbiólogo dentro y fuera de la comunidad científica y profesional;

j) Exigir el derecho a recibir una digna remuneración por su trabajo lo cual constituye un medio normal de subsistencia;

k) No utilizar la tarjeta profesional para amparar informes hechos por terceros que no sean competentes en el ejercicio de sus funciones y evitar cualquier mediación que lo instrumentalice para obtener ganancias deshonestas para terceros ajenos a la directa actividad profesional;

l) Tener plena conciencia de los riesgos que conlleva el ejercicio de la profesión y en consecuencia observar permanentemente las normas de bioseguridad requeridas.

Artículo 48. *De los deberes frente a las instituciones públicas o privadas en las cuales el Microbiólogo presta sus servicios a las condiciones de la profesión de Microbiología.* Son deberes frente a las instituciones públicas o privadas en las cuales el Microbiólogo presta sus servicios:

a) Conocer las leyes, las normas técnicas y los manuales de procedimientos para ajustar a ellos la prestación adecuada de sus servicios;

b) No malgastar ni extremar la economía de materiales e insumos de laboratorio en perjuicio económico de la empresa o usuarios;

c) Cumplir a cabalidad sus deberes profesionales, honorarios y demás compromisos razonables a que está obligado en la institución donde presta sus servicios;

d) Exigir el suministro de materiales, equipos y reactivos con calidad certificada que garantice la confiabilidad de los resultados;

e) Cuidar las pertenencias de la institución dándole buen manejo y evitar su deterioro;

f) No aceptar cargos laborales que superen su capacidad física, mental, científica y profesional;

g) No ser infidente con los conocimientos, tecnologías, aspectos económicos y administrativos y demás particularidades de la institución donde labora.

Artículo 49. *Deberes frente a los profesionales de Microbiología.* Son deberes frente a los profesionales de Microbiología:

a) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

b) Reconocer y respetar sus valores humanos y profesionales;

c) No realizar procedimientos o modificaciones de los mismos que incidan en disminución de la calidad de los resultados, so pretexto de hacer ahorros, de disminuir costos, de ampliar ganancias;

d) Promover con los profesionales de Microbiología nuevos conocimientos científicos y tecnológicos, contribuyendo así con el desarrollo de la Microbiología;

e) Promover el análisis permanente de las normas bioéticas que regulan el ejercicio profesional;

f) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus proyectos;

g) Velar por el buen prestigio de la Microbiología;

h) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional;

i) Los profesionales de la Microbiología que se dispongan a participar en un concurso o licitación por invitación pública o privada y consideren que las bases pudieren transgredir las normas de la ética profesional, deberán denunciar ante el Colegio Colombiano de Microbiología la existencia de dicha trasgresión.

Artículo 50. *Deberes frente a la sociedad.* Son deberes para con la sociedad:

a) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluidos el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;

b) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios

abiertos como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;

c) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

d) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública.

e) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de su profesión;

f) Acoger, cumplir y hacer cumplir las normas vigentes para la investigación biológica y acceso a recursos biológicos y genéticos;

g) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

h) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional;

i) Propender por la gestión del conocimiento producido en Colombia.

Artículo 51. *Deberes frente a los clientes y al público en general.* Son deberes para con sus clientes y el público en general:

a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento por parte del tribunal ético y deontológico del Colegio Colombiano de Microbiología;

b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia, los asuntos encargados por su cliente;

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 52. *Deberes frente a los subalternos.* Son deberes frente a los subalternos:

a) Ofrecer un trabajo digno y justo, respetando su seguridad y sus derechos;

b) No permitir al personal subalterno la solución de problemas que requieran el juicio y la participación exclusiva del Microbiólogo;

c) Cumplir con las normas legales en relación con la contratación de servicios;

d) Velar por el crecimiento personal, el mejoramiento laboral y por la educación continuada de sus subalternos;

e) Ser solidario con los subalternos en situaciones que requieren especial apoyo de consejería profesional.

f) Propender por la comprensión, la tolerancia y el respeto.

Artículo 53. *Deberes frente a sus compromisos docentes.* Son deberes frente a sus compromisos docentes:

a) Permanecer constantemente actualizado en la ciencia de su especialidad, en la constante renovación tecnológica y en los procesos pedagógicos;

b) Valorar las actitudes y contribuciones del estudiante, como interlocutor válido importante del sistema enseñanza-aprendizaje, respecto de sus patrones culturales, religiosos, políticos y raciales;

c) Cultivar la sensibilidad social en la docencia para que los estudiantes adquieran un compromiso transformador del país en búsqueda de justicia y de oportunidades de bienestar para todos los colombianos;

d) Formar al estudiante con mentalidad y actitudes interdisciplinarias para que se integre eficientemente en equipos de trabajo;

e) Motivar al estudiante para que sea agente activo de su propia formación, dándole herramientas científicas y tecnológicas y estimulando su libertad e imaginación creativa en los procesos de investigación;

f) Comunicar verbalmente y con actitudes personales la jerarquía de valores éticos y morales que conduzcan a un crecimiento de la persona y a un futuro ejercicio digno de la profesión;

g) Vincular íntimamente las tareas de docencia con las de investigación científica, de tal manera que la enseñanza sea fruto de lo que ha investigado y a su vez se esfuerce en investigar porque le motiva correr las fronteras del conocimiento y compartirlo con sus estudiantes;

- h) Promover la formación de líderes a través de su ejemplar ejercicio profesional;
- i) Cultivar en sus alumnos los valores que le permitan un permanente crecimiento personal y profesional.

## CAPITULO II.

### Sobre la investigación.

Artículo 54. *Postulado esencial.* Será propósito de la investigación en Microbiología el Beneficio de los seres humanos y su entorno en particular y de la humanidad en general. De ninguna manera será propósito de la investigación en Microbiología la fabricación de armas biológicas y la manipulación genética para fines distintos del beneficio común, el control biológico de plagas, causando perjuicios imprevisibles. En el orden ético, la investigación procederá en primera instancia con métodos alternativos, en segundo lugar con animales y sólo finalmente con humanos, si el protocolo lo requiere.

Artículo 55. *Protocolos de investigación.* La investigación en Microbiología estará sujeta a la reglamentación existente en Colombia, expresada a través de la Resolución 8430 de 1993 del Ministerio de Salud y la declaración de Helsinki para este propósito, en particular sobre lo siguiente:

1. **Investigación con métodos alternativos.** Los procedimientos alternativos comprenden métodos que no utilizan directamente tejidos vivos. Estos incluyen modelos matemáticos y simulaciones gráficas y computarizadas de las relaciones entre estructura y función de los organismos vivos, basados en las propiedades fisicoquímicas de dichos organismos. En cuanto se trate de aspectos epidemiológicos y de salud pública, la bioestadística es un instrumento alternativo de investigación científica de gran importancia. Por otra parte, el acopio de información tanto bibliográfica como telemática, permite establecer políticas de investigación alternativa y evita repetir inoficiosamente lo que ya se ha investigado en otras instancias.

2. **Investigación en animales.** La experimentación en animales ha permitido grandes avances en conocimientos biológicos y del bienestar del hombre y de los animales, en particular en los que respecta al tratamiento y prevención de enfermedades. Desde el punto de vista bioético, toda investigación científica en animales debe inscribirse en el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, promulgada por la ONU, y las normas internacionales vigentes para la investigación biomédica con animales.

3. **Principios básicos para investigación en animales.** Son principios básicos para investigación en animales:

- a) Cuando sea posible en vez de animales deben emplearse modelos matemáticos, simulacros en computador y sistemas biológicos in vitro;
- b) Los experimentos con animales sólo deberán realizarse cuando se haya comprobado debidamente su interés para la salud humana;
- c) Debe utilizarse el mínimo número de animales necesarios para obtener resultados científicamente válidos;
- d) Los animales empleados para investigación deben mantenerse en las mejores condiciones posibles ambientales, alimentarias y de salud, con asistencia médico-veterinaria de acuerdo con las normas establecidas para garantizar la calidad de los bioterios;
- e) Los animales deben recibir alimentos en calidad y cantidad suficiente para sus necesidades y para conservar la salud y tener acceso libre de agua potable, a menos que el objeto del experimento sea estudiar el efecto de las variaciones de estos nutrientes;
- f) No someter a ningún dolor, sufrimiento o estrés a los animales del laboratorio. Hacer uso adecuado de anestesia y de calmantes y asegurarse el restablecimiento de la salud;
- g) En caso de sacrificar animales para la investigación científica, compensar a la madre naturaleza con acciones restauradoras y preservativas de la biosfera;
- h) El material biológico desechable debe ser debidamente incinerado y cumplir con todos los protocolos de bioseguridad.

4. **Principios básicos para investigación en seres humanos.** Son principios básicos para investigaciones en seres humanos:

- a) El Microbiólogo deberá cumplir con los protocolos de consentimiento voluntario informado y advertirles claramente a sus pacientes los objetivos, métodos y beneficios posibles, respetando la posibilidad de abstenerse a participar o de retirarse en cualquier momento de la investigación;
- b) Cuando sea absolutamente necesario realizar una investigación con menores de edad y/o minusválidos mentales, siempre es obligante obtener

el conocimiento voluntario informado del padre, la madre o tutor legal después de haberles explicado los fines de la investigación, cumpliendo con ellos las mismas condiciones del numeral anterior;

c) Nunca deberá considerarse la participación de mujeres embarazadas o madres lactantes en investigaciones no terapéuticas que puedan exponer a riesgos al feto o al neonato. Cuando la investigación con un equipo interdisciplinario busque acciones terapéuticas, estas solo se admiten en función de mejorar el estado de salud de la madre o del niño sin perjuicio para el feto o el lactante, sin desfavorecer la capacidad de la madre para lactarlo debidamente;

d) Mientras se puedan hacer investigaciones con pacientes adultos, con quienes se debe llevar rigurosamente el protocolo de consentimiento voluntario informado, conviene evitar realizar investigaciones con menores de edad y/o minusválidos mentales;

e) El investigador nunca puede ser sujeto y objeto de la experimentación al mismo tiempo.

f) El Microbiólogo al realizar trabajos de investigación con comunidades rurales o urbanas, debe explicarles previamente los objetos, métodos y procedimientos. También con las comunidades hay que cumplir lo prescrito en los literales a), b) y c). Concluido el estudio, está obligado a revertir la información para el beneficio de la comunidad, sin faltar al secreto profesional;

g) Los criterios para la evaluación de las investigaciones dependerán de las políticas de las instituciones y de la estructura orgánica de la profesión de Microbiología, asegurándose de tener responsabilidad sobre todos los efectos de los estudios;

h) Toda investigación realizada en el campo de la Microbiología debe ser evaluada previamente y controlada por un comité de ética, el cual considerará si el proyecto de investigación es conveniente desde el punto de vista científico y ético, determinando si los beneficios previstos justifican que el sujeto incurra en cualquier riesgo previsible;

i) Las investigaciones patrocinadas desde el exterior deben contar con el aval de las autoridades competentes del país anfitrión;

j) Toda información recolectada relativa a personas debe ser protegida con el carácter de confidencial;

k) El investigador no debe aprovecharse de la indigencia, ignorancia o ingenuidad de las personas que tiene a su alcance para la investigación científica.

Artículo 56. *De la propiedad intelectual.* Los derechos de propiedad intelectual se someten a lo previsto en la Ley 603 del 2000. El investigador tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos que publica o productos que patenta, como también asume la responsabilidad de su contenido y efectos.

## CAPITULO III

### De las conductas generales

Artículo 56. *Frente a la profesión.* Son conductas generales no permitidas frente a la profesión:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la Microbiología, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión de Microbiología regulada por esta ley;

c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;

d) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

e) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

f) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la Microbiología, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establecen la Constitución y la ley;

g) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 57. *Frente a la sociedad.* Son conductas generales no permitidas frente a la sociedad:

- a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;
- b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en informes y en toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;
- c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritas o matriculadas;
- d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión.

Artículo 58. *Frente a la comunidad científica.* Son conductas generales no permitidas frente a sus colegas y demás profesionales:

- a) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;
- b) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;
- c) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;
- d) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales.

Artículo 59. *Frente a la industria y el público.* Son conductas generales no permitidas frente a sus clientes y el público en general:

- a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;
- b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual;

Artículo 60. *Como servidor público.* Son conductas generales no permitidas frente al desempeño en calidad de servidor público o privado:

- a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación.

Artículo 61. *En los concursos y licitaciones.* Son conductas generales no permitidas en los concursos o licitaciones:

- a) Los profesionales que hayan actuado como asesores de la parte contratante en un concurso o licitación deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

Artículo 62. *Frente a las casas comerciales.* Son deberes frente a las casas comerciales:

- a) No comprar reactivos vencidos o en mal estado, arguyendo reducción de costo;
- b) Mantener un estricto control de funcionamiento de los equipos de laboratorio para lo cual se requiere personal idóneo. La calidad de los análisis depende en gran medida del estado de los equipos y sus insumos;
- c) Proteger la reputación de las casas comerciales evitando el mal uso de sus productos, para lo cual hay que recibir un entrenamiento adecuado y llevar con rigor los procedimientos establecidos por las normas técnicas.

Artículo 63. *Frente a las asociaciones de profesionales.* Son deberes frente a las asociaciones de profesionales en Microbiología:

- a) Mantener su afiliación a sociedades de carácter científico y gremial, contribuyendo al desarrollo de la profesión;

- b) Cumplir con las normas estatutarias que garanticen el progreso de las asociaciones;

- c) Contribuir a la afiliación de nuevos profesionales;

- d) Apoyar las actividades científicas, investigativas y gremiales programadas por las asociaciones para el provecho colectivo de la profesión, incluyendo las zonas más apartadas;

- e) Como miembro de una asociación auspiciar la integración con asociaciones propias de la profesión o de carácter interdisciplinario;

- f) Ser solidario y leal con las asociaciones y darles el apoyo solicitado para el crecimiento de la profesión;

- g) Mantener conocimientos actualizados sobre la legislación para hacer oportunas propuestas que protejan los derechos e intereses específicos de la profesión.

#### TITULO IV VIGENCIA DE LA LEY

Artículo 64. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Samuel Arrieta Buelvas,*  
Senador.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La tarea de redacción del documento ha sido liderada por la Asociación de Microbiólogos Javerianos MIKROJAV con el apoyo de la dirección de carrera de Microbiología de la Pontificia Universidad Javeriana, tarea que ha sido adelantada por espacio de varios años. Es importante resaltar que en el desarrollo de este proyecto, MIKROJAV ha socializado y ha hecho partícipes del documento a las universidades que en el país cuentan con la carrera de pregrado de microbiología; en su objetivo de socialización y retroalimentación también lo ha puesto a consideración de entidades relacionadas con la Microbiología y con el campo científico del país, dentro de las que se encuentran el ICA, INVIMA, Instituto Nacional de Salud entre otros.

El presente proyecto busca regular el ejercicio de la profesión de la microbiología en forma detallada, comprensible y, si se quiere, didáctica y pormenorizada. El proyecto introduce la definición de la microbiología y del profesional microbiólogo, comprendiendo y estableciendo que la Microbiología es una profesión que se encuentra dentro del área de las ciencias naturales.

De igual forma, el documento enumera los campos de acción y las competencias del profesional. Una de las quejas más frecuentes de los egresados ha sido la incapacidad legal de competir con profesionales de otras ramas del conocimiento por la falta de la Tarjeta Profesional, de manera tal que el proyecto, entre otros temas, presenta la creación del Colegio Colombiano de Microbiología (CCM), como única autoridad encargada de la reglamentación y vigilancia del ejercicio profesional, reúne a las universidades colombianas que ofrecen microbiología como programa de pregrado para así establecer un ente regulador de los profesionales y su ejercicio. El Colegio será el encargado de la expedición de las matrículas y las tarjetas profesionales, de sancionar las faltas disciplinarias derivadas del ejercicio profesional en el territorio colombiano, entre otras funciones.

El reciente reconocimiento de la sociedad colombiana de las actividades desarrolladas por el profesional Microbiólogo y su interacción y trabajo interdisciplinario en muchos campos de acción, así como algunas quejas recibidas en MIKROJAV por parte de los egresados, pusieron presente la urgente necesidad de reglamentar el ejercicio profesional en Colombia.

Los múltiples campos de acción de la microbiología han venido siendo reconocidos en el país por documentos expedidos, en algunos casos, por entidades de carácter nacional como el Invima; INS; el Icontec; Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (antes Ministerio de Ambiente) documentos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, etc. Es importante resaltar que, aunque en Colombia no se cuenta con una ley que avale la profesión de Microbiología y a sus profesionales, sí existe normatividad relacionada con los campos de acción en los cuales el Microbiólogo en un trabajo interdisciplinario es el profesional competente y reconocido para llevar a cabo determinadas labores.

Algunas evidencias se citan a continuación:

- Resolución 16078 de 1985, por la cual se reglamentan los requisitos de funcionamiento de los Laboratorios de Control de Calidad de Alimentos. Ministerio de Salud.

- NTC 4092 Microbiología de alimentos y de alimentos para animales. Reglas generales para el análisis microbiológico.

- Decreto 677 del 1995. Farmacopea Estados Unidos de América. Capacitación del personal Capítulo 1117. Óptimas prácticas de Laboratorio. Esta normatividad internacional es aplicada en Colombia para el análisis microbiológico y físico químico de medicamento.

Por todo lo anterior, la Ley de Microbiología no solo pretende regular el ejercicio de la profesión y de sus profesionales, sino también lograr el reconocimiento y el posicionamiento de la Microbiología en el país como una carrera científica. El desarrollo de la Microbiología en Colombia hasta ahora comienza y definitivamente existe una oportunidad importante, dada la gran biodiversidad microbiológica con la que contamos y el potencial que esta tiene en términos de Bioprospección, es decir en términos del desarrollo de productos a partir del uso de procesos biológicos, lo cual tendría importantes implicaciones a nivel económico, político y social.

*Samuel Arrieta Buelvas,*  
Senador.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de octubre del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 180, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Samuel Arrieta Buelvas*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2008.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 180 de 2008 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de microbiología en el territorio colombiano, se dicta el Código de Ética y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Saúl Cruz Bonilla,*  
Subsecretario General.

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2008.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por reparado el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

*Saúl Cruz Bonilla.*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2008 SENADO**

*por la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas  
de servidores públicos del DAS.*

Doctor

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito rendir ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera al **Proyecto de ley número 17 de 2008 Senado**, *por la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas de servidores públicos del DAS*, presentado por el Ministerio del Interior y de Justicia, en los siguientes términos:

#### CONSIDERACIONES

El objeto del proyecto es elevar a faltas gravísimas algunas conductas de funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, mediante la modificación al Código Disciplinario Único.

En la exposición de motivos del proyecto, el Ministerio del Interior y de Justicia señaló:

“El DAS como organismo de seguridad del Estado, ente de investigación, de inteligencia y de contrainteligencia, cuerpo de protección, vigilancia y custodia de personas, desempeña funciones delicadas, dadas la especialidad y especificidad de las mismas. Debido a lo anterior, se ha detectado que algunas conductas no quedan debidamente recogidas en el ámbito de las relaciones especiales de sujeción estandarizadas o de alguna manera no tienen una respuesta proporcional a la gravedad de su significado en el ámbito de las relaciones especiales de sujeción, que comportan las ya mencionadas funciones públicas. Por lo anterior, se hace necesario tomar medidas para corregir tales deficiencias, pues la práctica ha puesto de presente algunas situaciones y circunstancias que así lo ameritan en aras de un oportuno y consecuente poder disuasorio de la ley disciplinaria.”

Como bien se señala en la ponencia mayoritaria, se desprende claramente la necesidad urgente de tipificar como faltas gravísimas del Estatuto Disciplinario (Ley 734 de 2002), algunas conductas que han venido come-

tiendo funcionarios del DAS y que, por no tener esa calidad en el mencionado Estatuto, no ha sido posible sancionar ejemplarmente.

#### MODIFICACIONES PROPUESTAS

Acogemos en integridad el texto presentado por el señor Ministro del Interior y de Justicia, y proponemos adicionar como falta gravísima la siguiente conducta:

**l) “Valerse del conocimiento de aspectos que ha conocido por razón de sus funciones, en asuntos de interés privado suyo o de los suyos o de terceros”.**

#### PROPOSICION

De acuerdo a las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Primera del Senado de la República dese primer debate al **Proyecto de ley número 17 de 2008 Senado**, *por la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas de servidores públicos del DAS*” conforme al pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores,

*Juan Fernando Cristo Bustos,*

Senador de la República,

### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 017 DE 2008 SENADO**

*por la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas  
de servidores públicos del DAS.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. El párrafo 5º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, quedará así:**

**Parágrafo 5º.** También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan funciones de investigación, seguridad, protección, vigilancia, custodia, inteligencia y contrainteligencia en el Departamento Administrativo de Seguridad y para aquellos que cumplan funciones de Policía Judicial en forma permanente o transitoria en las demás entidades y organismos del Estado:

a) Las conductas descritas en el numeral 1 de este artículo incluso cuando el servidor público se encuentre en situaciones administrativas, tales como: permiso, licencia, vacaciones, suspendido en el ejercicio del empleo o en comisión;

b) Para los servidores públicos que ejercen administración, control y vigilancia, en las dependencias donde se encuentren capturados, retenidos, detenidos o condenados, las establecidas en el artículo 48, parágrafo 4° de esta ley, así como, permitir o dar lugar a la fuga de aquellos o disponer la libertad sin estar facultados para ello;

c) Borrar, introducir, ocultar, alterar, falsificar, desaparecer, acceder, utilizar, Ingresar incorrectamente, omitir el ingreso, o consultar indebidamente registros sobre antecedentes, anotaciones judiciales o de investigación criminal, así como el registro de control migratorio o de inteligencia en cualquiera de los sistemas o mecanismos de información oficial en los que se almacenen o guarden los mismos, o permitir o tolerar el acceso a dichos registros a personas no autorizadas para los mismos fines mencionados;

d) Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa, incompleta o contraria total o parcialmente a la verdad;

e) Permitir, facilitar o suministrar información, o utilizar los medios de identificación y/o bienes de la institución, para cualquier fin contrario al ordenamiento jurídico;

f) Tomar parte, propiciar o facilitar acciones contra la seguridad de la fuerza pública u otras instituciones del Estado;

g) Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución, para efecto de la ley, se entiende por servicio en el DAS: todas y cada una de las actividades que desarrolla la institución, en cumplimiento al man-

dato constitucional y legal. Consiste en el desempeño efectivo y actual de una función o misión, emitida por el funcionario competente;

h) Prestar u ofrecer indebidamente servicios de asistencia, representación, consultoría o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por el término de un año después del retiro. El término será indefinido en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones;

i) Utilizar o portar, durante el desempeño del cargo o función, incluso fuera de ellos, instrumentos de trabajo peligrosos bajo el influjo de bebidas embriagantes o drogas que produzcan dependencia física o psíquica;

j) Modificar, alterar, destruir o extraer en forma fraudulenta la información consignada en los folios de vida, bases de datos o documentos oficiales;

k) Omitir la realización de los procedimientos administrativos de expulsión, deportación, inadmisión o repatriación del país o permitir, tolerar, facilitar o propiciar la entrada o salida de personas del país, sin el lleno de requisitos legales;

l) Valerse del conocimiento de aspectos que ha conocido por razón de sus funciones, en asuntos de interés privado suyo o de los suyos o de terceros.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Juan Fernando Cristo Bustos,  
Senador de la República.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2008 SENADO

*por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Asígnase al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares, ejercicio que en adelante se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley 842 de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 2°. Asígnase al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003, a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares.

Artículo 3°. En adelante, además de los miembros que en la actualidad conforman el Copnia harán parte de su Junta Nacional de Consejeros, el Ministro de Agricultura o su delegado, delegado quien deberá ser profesional de una de las profesiones a las que se refiere el artículo 1° de esta ley. De igual manera hará también parte de la Junta Nacional de Consejeros del Copnia, el Presidente Nacional de uno de los gremios de estas profesiones distintos a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, elegido en junta convocada por el Copnia para tal fin, por un período de dos años.

Artículo 4°. Las matrículas otorgadas a dichos profesionales con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas para todos los efectos legales del ejercicio de la profesión contemplados en la Ley 842 de 2003 y sus normas que la reglamenten o complementen.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como los Consejos Profesionales de las Profesiones a las que se refiere el artículo 1° de esta ley, dispondrán lo necesario para el traslado al Copnia de los expedientes de las matrículas y certificados expedidos en vigencia de normas anteriores.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 211 de 1995 y la Ley 28 de 1989, así como sus decretos reglamentarios.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de octubre de 2008 al **Proyecto de ley número 287 de 2008 Senado**, por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Carlos R. Ferro solanilla  
Penonte.

\*\*\*

### TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2008, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2008 SENADO

*por la cual se ratifican las membresías del Consejo de Estado en la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT) y en la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ratifícanse las membresías del Consejo de Estado en la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT) representado por la Sección Cuarta y en la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ) representado por el delegado de la Sala plena de la Corporación.

Artículo 2°. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deberá proveer y prestar todo el apoyo presupuestal y logístico necesario para hacer efectiva la permanencia y participación del Consejo de Estado en la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT) y en la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ).

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incluya en el presupuesto correspondiente a la Rama Judicial un rubro, con el objeto de que el Consejo de Estado pague las cuotas adeudadas y futuras de los compromisos internacionales adquiridos con la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT) y la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ).

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de octubre de 2008 al **Proyecto de ley número 284 de 2008 Senado**, por la cual se ratifican las *membresías del Consejo de Estado en la Asociación Iberoamericana de tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT) y en la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ)*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Jesús Piñacué Achicué  
Ponente.

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2008 SENADO, 178 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla pro salud Cauca.*

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla Pro Salud Cauca.

Artículo 2°. El monto de La estampilla Pros salud Cauca será hasta por la suma de trescientos veinticuatro mil (324.000) smmlv.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la estampilla Pro Salud Cauca se destinará para inversiones en infraestructura de las instituciones de salud del Cauca; desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnóstico, informáticos y de comunicaciones; mantenimiento reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; dotación de instrumentos; renovación del campo automotor; actividades de investigación y capacitación, para la promoción de programas y proyectos que beneficien a la población discapacitada del departamento del Cauca; igualmente, podrá cubrir el excedente de facturación de los hospitales de mediana y alta complejidad en la atención de la población pobre no cubierta con subsidios de la demanda y eventos no POS. En el último caso, los recursos que se destinen para atender el rubro no podrán exceder el 40% del recaudo total captado a través de la estampilla.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para determinar las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento. Las providencias que sobre la materia expida la Asamblea Departamental del Cauca serán de conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El gravamen aplicable a los hechos, actos y objetos, será determinado por la Asamblea Departamental del Cauca, pero en ningún caso podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla autorizada mediante la presente ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental que intervengan en los actos, objetos y hechos materia del gravamen estipulado por la Asamblea, mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, la cual llevará una cuenta con destinación específica de estos recursos para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo 1°. Los recursos captados por la estampilla autorizada en la presente ley serán distribuidos, equitativamente, atendiendo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados, dentro de los quince (15) días calendario siguiente, a la oficina de recaudo de las instituciones favorecidas.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo en Sesión Plenaria del 15 de octubre de 2008 al **Proyecto de ley número 296**

**de 2008 Senado, 178 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se autoriza a la *Asamblea Departamental del Cauca para emitir la estampilla pro Salud Cauca*, y se solicitó continuará su trámite para ser ley de la República.

Aurelio Iragorri Hormaza, Oscar Darío Pérez Pineda, Senadores Ponentes.

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2008**

*por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo*, firmado el 26 de octubre de 2007.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del *Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo*, firmado el 26 de octubre de 2007.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo*, firmado el 26 de octubre de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, *Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo*, firmado el 26 de octubre de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de octubre de 2008 al **Proyecto de ley número 270 de 2008**, por medio de la cual se aprueba el *Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo*, firmado el 26 de octubre de 2007, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cecilia López Montaña,  
Ponente.

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 20 del Decreto-ley 1278 de 2002, que establece el nuevo estatuto de profesionalización docente.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 20 del Decreto-ley 1278 de 2002 el cual quedará así:

*Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente.*

*El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A - B - C - D).*

*Quienes superen el periodo de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.*

Parágrafo. Todo docente que haya estado vinculado como educador en el sector público estatal, y que esté inscrito en el Escalafón Nacional Docente contemplado en el Decreto Ley 2277 de 1979 y se encuentre escalafonado en un grado superior al grado 7° del escalafón, tendrá derecho a que se le respete la Escala Salarial de este estatuto, siempre que esta sea

superior al grado al cual se le vincula en el escalafón contemplado en el Decreto-ley 1278 de 2002, ya sea en período de prueba o posterior a dicho período.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de octubre de 2008 al **Proyecto de ley número 253 de 2008 Senado, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 20 del Decreto-ley 1278 de 2002, que establece el nuevo estatuto de profesionalización docente**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Jorge Eliécer Guevara,  
Ponente.

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2007 SENADO, 098 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se conmemoran los 30 años del Carnaval Departamental del Atlántico y los 10 años del reinado intermunicipal, se declaran Patrimonio Cultural de la nación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Carnaval Departamental y al Reinado Intermunicipal de Santo Tomás, en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. La nación a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y en su Reinado Intermunicipal.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno Nacional, Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Parágrafo. El costo total para los cometidos de la presente ley asciende a \$1.000.000.000 millones de pesos y se financiarán con recursos del presupuesto nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. Esta Ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de octubre de 2008, al **Proyecto de ley número 217 de 2007 Senado, 098 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se conmemoran los 30 años del Carnaval Departamental del Atlántico y los 10 años del Reinado Intermunicipal, se declaran Patrimonio Cultural de la nación y se dictan otras disposiciones y de esta manera continúe su trámite respectivo.

Efraín Cepeda Sarabia  
Ponente.

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2008 SENADO 002 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos.*

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1°. *Servidumbres en la industria de los hidrocarburos.* La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.

Artículo 2°. *Negociación directa.* Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.
2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:
  - a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.
  - b) La extensión requerida determinada por linderos.
  - c) El tiempo de ocupación.
  - d) El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.
  - e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirán al representante del Ministerio Público o quién haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

Parágrafo: Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías.

Artículo 3°. *Solicitud de avalúo de perjuicios.* Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.
2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.
3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.
4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.

6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.

7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.

8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

9. Copia del acta de la negociación fallida.

**Artículo 4º. Autoridad competente para conocer la solicitud de avalúo.** La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

**Artículo 5º. Trámite de la solicitud.** A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

2. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.

4. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes.

5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.

6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3º de la presente ley.

7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

8. Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el Juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el término de diez (10) días.

9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal, si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.

10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil.

11. Ni la interposición de la revisión ni su trámite impiden o interrumpen el ejercicio de la respectiva ocupación o servidumbre de hidrocarburos.

12. Surtida la revisión el Juez del Circuito ordenará la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y si estos no fueren suficientes, ordenará al explorador, explotador o transportador interesado que, dentro de los diez (10) días siguientes consigne la cantidad suficiente para cubrir la indemnización. Si resultare un remanente, este le será devuelto dentro del mismo término al beneficiario de la servidumbre. Si el interesado no lo hiciere el Juez solicitará al Alcalde que adopte de inmediato las medidas para suspender los trabajos objeto de la ocupación y del ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

**Parágrafo:** Para los casos de las servidumbres cuyo procedimiento de avalúo se encuentre en curso a la fecha de promulgación de la presente ley, el interesado deberá acogerse al procedimiento aquí señalado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

**Artículo 6º. Ocupación permanente y ocupación transitoria.** Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas.

**Artículo 7º. Registro.** El acuerdo entre las partes que se elevará a **escritura** pública o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos.

**Artículo 8º. Concurrencia de servidumbres.** Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

**Artículo 9º.** Las disposiciones contenidas en la presente ley no reemplazan el procedimiento de la consulta previa, cuando sea procedente, contemplada en la Ley 21 de 1991.

**Artículo 10. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 93, 94 y 95 del Decreto Legislativo 1056 de 1953; los artículos 1º a 9º del Decreto 1886 de 1954 y demás normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª. de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en

sesión plenaria del Senado de la República el día 15 de octubre de 2008, al **Proyecto de ley número 311 de 2008 Senado, 002 de 2007 Cámara**, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos, y continúe su trámite respectivo.

Jose David Name Cardozo,  
Coordinador Ponente.

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2007 SENADO, 041 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual la nación rinde homenaje a la Pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la nación la casa en que vivió.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje a la pintora colombiana Débora Arango Pérez, fallecida el 4 de diciembre de 2005 a la edad de 98 años en Envigado (Ant.).

Artículo 2°. Declárese bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió Débora Arango Pérez, en adelante Casa Museo Débora Arango Pérez, ubicada en el municipio de Envigado, (Antioquia), en los términos del artículo 4° de la Ley 397 de 1997 y normas que la modifiquen o sustituyan.

Las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural concurrirán para su organización, protección y conservación arquitectónica e institucional.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura prestará apoyo administrativo y asesoría técnica a la Casa Museo en las áreas de planeación, administración, financiación y recursos humanos. Así mismo, dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de esta ley editará una biografía de Débora Arango Pérez, que contendrá una antología de su obra, y un estudio de su aporte a la cultura nacional.

Artículo 4°. El Concejo del Municipio de Envigado fijará mediante acuerdo una fecha anual en la que se recordará a Débora Arango Pérez, y a la que concurrirán las entidades gubernamentales y no gubernamentales del Municipio para fomentar actividades cívicas y culturales que destaquen sus valores personales y artísticos. Así mismo, se colocará una placa conmemorativa a la Artista en el sitio que designe el Concejo municipal.

Artículo 5°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla o sello de correos que contendrá motivos alusivos a los valores e ideales artísticos de la pintora Débora Arango Pérez, dentro de los tres años siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional a cofinanciar y/o incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones que se requieran para la ejecución de la presente ley, siempre reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique aumento del presupuesto, y todo en concordancia con la disponibilidad que se produzca en cada vigencia fiscal.

Así mismo, de los recaudos que se obtengan de la estampilla procltura creada en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, y modificada por los artículos 1° y siguientes de la Ley 666 de 2001, se autoriza el traslado de un monto presupuestal que determinarán las Ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia y los Acuerdos del Concejo Municipal de Envigado. Tales recursos se destinarán a garantizar la conservación de la Casa Museo Débora Arango.

La Nación apoyará y/o impulsará la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios ante entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional suscribirá los convenios y contratos necesarios con el departamento de Antioquia y el municipio de Envigado a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental de Antioquia vigilará la correcta aplicación de los recursos de la estampilla procltura que serán destinados a los fines de esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Con destino a la Casa Museo, se entregará al municipio de Envigado, en ocasión solemne, un ejemplar autógrafo de la presente ley, inmediatamente después de su entrada en vigencia.

Con el Propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo en Sesión

Plenaria del 15 de octubre de 2008 al **Proyecto de ley número 223 de 2007 Senado, 041 de 2007 Cámara**, por medio de la cual la nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la nación la casa en que vivió, y de esta manera continúe su trámite para ser ley de la República.

Luis Fernando Duque García  
Ponente.

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 93 DE 2007 SENADO**

*por la cual se establecen medidas para mejorar las condiciones previsionales y laborales de las mujeres.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* El objeto de la presente ley es establecer condiciones adecuadas en el ámbito laboral y de previsión social a favor de las mujeres, con el fin de compensar inequidades de género que las afectan y permitirles conciliar en mejor forma su vida laboral y familiar.

Artículo 2°. *Bonificación pensional.* Créase, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, un aporte estatal consistente en una bonificación por cada hijo nacido vivo, a favor de las madres que no tengan derecho a pensión de vejez en cualquier régimen de previsión social.

Artículo 3°. *Beneficiarias.* Serán beneficiarias de la bonificación:

1. Las Mujeres no cotizantes al Sistema de Pensiones.
2. Las Mujeres cotizantes al sistema de pensiones que no hayan completado el número mínimo de aportes requeridos para obtener la pensión.

Artículo 4°. *Monto de la bonificación.* El monto de la bonificación corresponderá a cincuenta y dos (52) semanas de cotizaciones calculadas sobre un salario mínimo mensual vigente en el momento del reconocimiento de la bonificación, por cada hijo nacido vivo.

En el caso de mujeres no cotizantes al Sistema de Pensiones la bonificación se reconocerá mediante bono pensional registrado a su favor en el Fondo de Solidaridad Pensional.

En el caso de mujeres cotizantes, la bonificación se reconocerá mediante bono pensional registrado en la cuenta de capitalización individual, si se trata de aportes al sistema de ahorro individual, o en el fondo de reservas, para ser contabilizado como semanas de cotización, en el caso de aportantes al sistema de prima media.

El bono será computable como cotizaciones en la cuenta individual, en el fondo de reservas o en el Fondo de Solidaridad Pensional, según el caso, cuando la mujer cumpla la edad prevista en el régimen de prima media para tener derecho a la pensión de vejez.

El beneficio aquí consagrado se reconocerá previa solicitud de la beneficiaria que demuestre ante la autoridad competente el derecho a la bonificación, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. *Requisitos.* Para tener derecho a la bonificación se requiere:

1. Ser mujer y cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3° de esta ley.
2. Dar a luz un hijo vivo y no entregarlo en adopción o adoptar un hijo.
3. Que el hijo, biológico o adoptivo, sobreviva al menos hasta los cinco (5) años de edad.
4. Acreditar residencia en Colombia por un lapso no inferior a diez (10) años continuos o discontinuos, contados desde que la peticionaria haya cumplido la mayoría de edad, y en todo caso, durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Parágrafo. La bonificación se reconocerá, a partir del 1° de enero de 2009, una vez las mujeres cumplan la edad de pensión consagrada en el régimen de prima media.

Artículo 6°. *Limitación.* La bonificación se otorgará hasta por dos (2) hijos y no es acumulable con ninguna otra. No habrá lugar a recibir dos bonos por el mismo hijo por cuenta de un traslado de régimen.

Artículo 7°. *Provisión de fondos.* Las bonificaciones para mujeres no aportantes al Sistema de pensiones serán previstas con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

En los demás casos las bonificaciones provendrán del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Si, a pesar del reconocimiento de la bonificación, las cotizaciones no son suficientes para obtener una pensión de vejez, la bonificación incrementará la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual o la indemnización sustitutiva en el de prima media.

En todo caso para asegurar la sostenibilidad del sistema pensional, el Gobierno Nacional aportará al Fondo de Solidaridad Pensional y al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, los recursos necesarios para cubrir los costos producto de la implementación de la presente ley, los cuales serán incluidos en el proyecto de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 8°. *Autorización de aportes previsionales solidarios en cuentas de terceros.* A partir de la vigencia de esta ley, el cónyuge o compañero o compañera permanente que trabaje podrá hacer aportes a la cuenta previsional de su cónyuge o compañero o compañera permanente que no trabaje por dedicarse al cuidado de los hijos y/o a las tareas del hogar. Esta circunstancia deberá ser debidamente comprobada, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. No tendrán derecho a este beneficio quienes estén cotizando al régimen contributivo en pensiones.

También se podrán hacer los aportes, en los mismos términos y condiciones, a la cuenta previsional de los padres o hermanos de cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, en el caso de que el cuidado de los hijos menores y del hogar esté a su cargo.

Los aportes a que se refiere este artículo tendrán iguales beneficios tributarios a los aplicados para los aportes previsionales propios.

Los aportes serán registrados en una Cuenta de Capitalización Individual del receptor, como un nuevo registro denominado "Aportes de terceros".

No se requerirá que el tercero beneficiario de los aportes cotice al sistema de salud, siempre que esté amparado por este sistema como persona a cargo del aportante.

El gobierno reglamentará el funcionamiento de dichas cuentas.

Artículo 9°. *Cuota parte pensional a favor del ex cónyuge o ex compañero/a permanente.* El cónyuge divorciado o separado o el ex compañero/a permanente que haya convivido con su pareja más de diez (10) años tendrá derecho a una cuota parte de la pensión de vejez o de invalidez reconocida a favor de su ex cónyuge o ex compañero/a permanente.

La cuota parte pensional será equivalente a la proporción del tiempo de convivencia respecto al tiempo total tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión. El porcentaje así determinado se aplicará a la mitad del valor de la pensión, y su resultado será el valor de la cuota parte del ex cónyuge o ex compañero/a.

Fallecido el pensionado, se aplicarán las normas vigentes sobre pensión de sobrevivientes.

Artículo 10. *Extensión de licencia de maternidad para madres de niños prematuros.* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.

"Párrafo 2°. En caso de nacimiento prematuro, la licencia de maternidad se aumentará en un número de semanas igual a la diferencia entre un nacimiento a término (37 semanas) y la edad gestacional del recién nacido prematuro, certificada por el médico tratante.

Para los efectos de esta ley se entenderá por nacimiento prematuro el que tenga lugar antes de la 37ª semana de edad gestacional".

Artículo 11. *Licencia no remunerada en caso de enfermedad grave de un hijo menor de un año.* Adiciónese al Título VII, Capítulo V del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente artículo:

Artículo 238 A: *Licencia no remunerada en caso de enfermedad de un menor de un año.* Cuando la salud de un niño menor de un año requiera atención en el hogar por motivo de enfermedad grave, certificada por el médico tratante, la madre trabajadora tendrá derecho a una licencia no remunerada hasta por seis (6) meses. Si ambos padres cotizan al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cualquiera de ellos podrá gozar de la licencia referida.

Mientras dure la licencia, tanto el empleador como el trabajador deberán hacer sus cotizaciones a salud y pensiones.

Parágrafo. Cuando un menor padezca discapacidad severa, la madre trabajadora tendrá derecho a que le conceda flexibilidad en su horario de trabajo que le permita atender los tratamientos médicos que demande la discapacidad, sin perjuicio de cumplir con el número de horas de trabajo que establece la ley, mediante los mecanismos de reposición de horas que se pacten con el empleador. En ausencia de la madre, este derecho se concederá al padre".

Artículo 12: Adiciónese un numeral al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990, así:

5. "Si la madre fallece en el parto o durante el período de la licencia de maternidad, dicha licencia, o lo que reste de ella, corresponderá al padre, quien gozará del fuero establecido en el artículo 239 de este Código".

Artículo 13. El derecho a la atención del parto y sus complicaciones no estará sujeto a períodos mínimos de cotización. No obstante, el derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas por licencia de maternidad requerirá que la afiliada, sea trabajadora o independiente, haya cotizado por un período mínimo de doce (12) semanas antes del parto.

Artículo 14. El Gobierno Nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentará los procedimientos, términos y condiciones necesarios para el reconocimiento de las prestaciones consagradas en ella.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de octubre de 2008, al **Proyecto de ley número 93 de 2007 Senado, por la cual se establecen medidas para mejorar las condiciones previsionales y laborales de las mujeres, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.**

Piedad Córdoba Ruiz,  
Ponente.

\*\*\*

#### **TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 2008 SENADO, 045 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se declara de Interés Social Nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de influenza aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el Territorio Nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.*

El Congreso de la República de Colombia

#### **DECRETA: CAPITULO I Generalidades**

Artículo 1°. Declarase de interés social nacional y como prioridad sanitaria y de salud pública la preservación del estado sanitario de país libre en Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional.

Artículo 2°. *De los principios de concertación y cogestión.* La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica, tecnológica y organizacional del Programa que conlleve a preservar el estado libre de Influenza Aviar y a controlar y erradicar el Newcastle en el territorio nacional, se orientará por los principios de concertación y cogestión entre los sectores público y privado.

Artículo 3°. *De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades dirigidas a la prevención y/o control de la Influenza Aviar.* La Comisión Nacional Avícola de que trata el artículo 18 de la presente ley, recomendará a los entes públicos y privados del nivel nacional, departamental y municipal que tengan entre sus funciones la protección sanitaria, la salud pública, la investigación y transferencia de tecnología avícola, la producción de biológicos, educación y capacitación del sector agropecuario incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión actividades que se encaminen al cumplimiento de los Programas que eviten la presencia del virus de la Influenza Aviar, y fomenten el control y erradicación del Newcastle, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

Artículo 4°. *De la vigilancia epidemiológica.* El proceso de vigilancia epidemiológica será de responsabilidad general, por tanto, todos los funcionarios de entidades públicas y privadas que desarrollen funciones y actividades que tengan que ver con el sector aviar, en especial los médicos veterinarios, zootecnistas y los profesionales especializados en el tema, actuarán como agentes notificadores de cualquier sospecha que se presente de las enfermedades de Influenza Aviar y/o de Newcastle.

La información generada será consolidada por la autoridad pública competente en su sistema de información y vigilancia epidemiológica, y servirá de base para el establecimiento de las medidas de salud pública y sanitarias pertinentes.

## CAPITULO II

**Del Programa de la Influenza Aviar**

Artículo 5°. *Programa para preservar el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar.* Créase un Programa que preserve el status sanitario de país libre de Influenza Aviar. Para el establecimiento de este Programa, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, adoptará las medidas que considere necesarias e incorporará los recursos necesarios.

Artículo 6°. *Del control sobre las vacunas para la Influenza Aviar.* En caso de ser necesaria la aplicación de vacunas para el control de la Influenza Aviar en el territorio nacional, estas serán autorizadas y controladas por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en su fase de importación, distribución y comercialización. Dicha entidad deberá realizar estudios posteriores sobre los resultados del biológico.

Artículo 7°. *Del control sobre los reactivos para diagnóstico de Influenza Aviar.* Los reactivos utilizados para el diagnóstico de la Influenza Aviar serán autorizados y controlados por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Artículo 8°. *Del control sobre los laboratorios que realicen el diagnóstico de Influenza Aviar.* Los laboratorios que realicen el diagnóstico de Influenza Aviar serán autorizados y supervisados por el ICA.

Los laboratorios que realicen pruebas para el diagnóstico de Influenza Aviar, deberán informar en un plazo no mayor a 24 horas, todo resultado positivo al ICA, quien será la entidad encargada de oficializar los resultados, bajo la obligación previa de su confirmación.

## CAPITULO III

**De la erradicación del Newcastle**

Artículo 9°. *Del control y la erradicación.* Créase un Programa para el control y erradicación del Newcastle en el territorio nacional en donde se involucren las aves de corral.

Parágrafo. El ICA asignará la partida presupuestal correspondiente para garantizar el desarrollo del Programa de control y erradicación del Newcastle.

Artículo 10. *De la vacunación.* Declárese la obligatoriedad de la vacunación de las aves susceptibles a la enfermedad del Newcastle en el territorio nacional.

Artículo 11. *Del registro único de vacunación.* La vigilancia, control y registro de la vacunación estarán a cargo del ICA, quien podrá delegar tales funciones bajo su supervisión a entidades públicas o privadas.

Artículo 12. *Del control de los biológicos.* La calidad sanitaria de los biológicos utilizados para la prevención, control y erradicación del Newcastle será supervisada por el ICA en la fase de producción, distribución, comercialización e importación, y deberá cumplir con los requisitos que para el efecto determine el ICA, quien deberá realizar estudios posteriores sobre la protección conferida por el biológico y se tomarán las medidas que se juzguen pertinentes en materia de comercio exterior de acuerdo a las normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad aviar nacional.

## CAPITULO IV

**Disposiciones generales respecto de la Influenza Aviar y el Newcastle**

Artículo 13. *Funciones del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.* Serán funciones del ICA además a las inherentes, las siguientes:

- a) Atender y controlar oportunamente cualquier sospecha de enfermedad.
- b) Establecer las medidas de control necesarias para la atención de cualquier emergencia sanitaria.
- c) Controlar y regular la movilización de aves y sus productos en el territorio nacional en el caso de detectarse un foco o brote.
- d) Realizar la vigilancia epidemiológica activa y pasiva en especies susceptibles de presentar la enfermedad de Influenza Aviar o Newcastle.
- e) Realizar en forma permanente, a nivel nacional, el diagnóstico diferencial de la enfermedad.
- f) Coordinar la ejecución en el territorio nacional de los convenios sanitarios suscritos y que se suscriban con entidades nacionales e internacionales, tendientes a apoyar las actividades previstas en el marco de la presente Ley.
- g) Recopilar, procesar y analizar, mediante el desarrollo de un sistema de información y vigilancia, los datos necesarios que permitan conocer oportunamente el estado sanitario del país respecto de la Influenza Aviar y el Newcastle.

h) Realizar tareas de capacitación, divulgación y educación acerca de la Influenza Aviar y el Newcastle.

i) Desarrollar y mantener un sistema de información que le permita a la industria avícola tener conocimiento sobre el grado de avance de los proyectos, así como de las situaciones de emergencia de forma oportuna.

Artículo 14. *Del trato preferencial a la importación de reactivos para diagnóstico o vacunas.* En caso de ser necesaria la importación de reactivos para la vigilancia de la Influenza Aviar y del Newcastle, o de vacunas para prevenir y controlar el Newcastle y controlar la Influenza Aviar dentro del territorio nacional, el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, podrá otorgar un tratamiento aduanero preferencial, sujeto al cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos a que haya lugar.

Artículo 15. *Del control en frontera.* El ICA deberá establecer mecanismos de vigilancia y control a las importaciones en aves vivas, productos y subproductos avícolas en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, con el propósito de garantizar la sanidad aviar del país.

Artículo 16. *Del sistema de compensación.* En los eventos no culposos ni dolosos de emergencia sanitaria en que sea necesario eliminar o destruir aves infectadas o sus productos como consecuencia de la presencia del virus de la Influenza Aviar, el ICA aplicará lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1840 de 1994 o la norma que lo modifique.

Artículo 17. *De las Importaciones.* El ICA prohibirá el ingreso a Colombia de aves vivas y productos aviares de riesgo que procedan de países o zonas en los cuales se ha registrado Influenza Aviar y cepas de Newcastle con un IPIC mayor o igual a 0.7, hasta tanto el país o la zona afectada no compruebe que se ha liberado de la enfermedad.

El ICA deberá realizar el análisis de riesgo con el fin de verificar la erradicación de la (s) enfermedad (es) y la condición sanitaria del país o zona de origen, dentro del término que para tal efecto señale, para que posteriormente la misma Entidad emita un concepto zoonosanitario que permita o no el ingreso de aves vivas, productos y subproductos aviares de Colombia.

## CAPITULO V

**Comisión Nacional Avícola**

Artículo 18. *Comisión Nacional Avícola.* Créase la Comisión Nacional Avícola como organismo de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional conformado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o el Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural;
- b) El Ministro de la Protección Social o el Viceministro de Salud;
- c) El Gerente General del ICA;
- d) El Presidente Ejecutivo de Fenavi;
- e) Dos representantes de los pequeños Avicultores.

El Gerente General del ICA o quien él delegue hará las veces de Secretario Técnico de la Comisión Nacional Avícola.

Parágrafo 1°. Podrán ser invitadas a las reuniones de la Comisión Nacional Avícola aquellas personas que esta considere pertinentes.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional Avícola se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de agosto. Extraordinariamente se reunirá cuando las circunstancias lo ameriten.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de la presente ley, la elección y el periodo durante el cual participarán dentro de la Comisión Nacional Avícola los representantes de los pequeños avicultores.

Artículo 19. *Funciones de la Comisión.* Son funciones de la Comisión las siguientes:

- a) Proponer las acciones a ejecutar para el control y erradicación de la influenza aviar en caso de la presentación de un foco o brote en el territorio nacional.
- b) Proponer las acciones a ejecutar para el control y erradicación de Newcastle.
- c) Realizar un seguimiento permanente a los planes, programas y legislación vigente para afrontar las enfermedades de la Influenza Aviar y de Newcastle.
- d) Proponer las necesidades presupuestales para el cumplimiento de los compromisos de la presente ley.
- e) Recomendar las zonas de operación para la implementación del Programa de erradicación del Newcastle.
- f) Las demás acciones inherentes para el logro de sus objetivos y que no correspondan a otras autoridades gubernamentales.

CAPITULO VI

**Cuota de Fomento Avícola**

Artículo 20. *De la cuota de fomento avícola.* Modifícase el artículo 3° de la Ley 117 de 1994, el cual quedará así:

A partir de la vigencia de la presente ley, créase la Cuota de Fomento Avícola, la que estará constituida por el equivalente al uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente al ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos.

Parágrafo Transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, la Cuota de Fomento Avícola, estará constituida por el equivalente al uno punto veinticinco por ciento (1.25%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente a seis punto veinticinco (6.25%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos.

Durante el segundo año de vigencia de la presente ley, la Cuota de Fomento Avícola estará constituida por el equivalente al uno punto cincuenta por ciento (1.50%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente al siete punto cincuenta por ciento (7.50%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos.

A partir del tercer año de vigencia de la presente ley, la Cuota de Fomento Avícola estará constituida por el equivalente al uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente al ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 117 de 1994, el cual quedará así:

De los objetivos del Fondo Nacional Avícola. Los recursos del Fondo Nacional Avícola se aplicarán exclusivamente al Financiamiento de Programas de Investigación y transferencia Tecnológicas, asistencia técnica, sanidad animal, capacitación y estudios económicos, acopio y difusión de información, prestación de servicios a la actividad avicultora, promoción de consumo y exportaciones, estabilización de precios, asistencia técnica y capacitación a pequeños avicultores y apoyar las acciones que al Fondo Nacional Avícola le corresponden, de acuerdo con lo establecido en los documentos CONPES que se examinen al mejoramiento de las condiciones sanitarias y de inocuidad de la avicultura colombiana.

CAPITULO VII

**De las sanciones y responsabilidades**

Artículo 22. *De las sanciones.* Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá imponer mediante resolución motivada a los infractores de la presente ley las siguientes sanciones:

a) Multas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la gravedad de la infracción. En esta sanción también incurrirán los que realicen la venta o aplicación de vacunas en forma fraudulenta.

b) Cancelación del registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico.

c) Decomiso de productos, subproductos y elementos que afecten, pongan en peligro, o vulneren lo consagrado por la presente ley.

Parágrafo 1°. El ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción.

Parágrafo 2°. Para la imposición de las sanciones que prevé el presente artículo, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 23. *De la responsabilidad.* Será responsabilidad directa del ICA como entidad competente en materia de sanidad animal, hacer cumplir las normas sobre calidad sanitaria del biológico y aplicar las medidas de control sanitarias en sus fases de producción, distribución, comercialización e importaciones.

Por su parte, los laboratorios productores e importadores de vacunas contra la enfermedad de Newcastle o en el caso que se requiera la importación de vacuna contra el virus de la Influenza Aviar, son responsables de mantener a disposición comercial el biológico en los lugares, períodos y cantidades que la autoridad sanitaria determine. Así mismo, deberán dar cumplimiento estricto a las normas sanitarias y de control dictadas por parte del ICA.

Las actividades que le corresponde desarrollar al ICA y a los laboratorios productores o importadores de las vacunas de que trata este artículo, deben asegurar la integridad del biológico hasta el distribuidor final.

CAPITULO VIII

**Vigencia**

Artículo 24. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del 15 de octubre de 2008, al **Proyecto de ley número 291 de 2008 Senado, 045 de 2007 Cámara, por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el Territorio Nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional**, y de esta manera continúe su trámite para ser ley de la República.

Oscar Josué Reyes Cárdenas  
Ponente.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 753 - Martes 28 de octubre de 2008  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>PROYECTO DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 180 de 2008 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Microbiología en el territorio colombiano, se dicta el Código de Ética y se dictan otras disposiciones .....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 17 de 2008 Senado, por la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas de servidores públicos del DAS .....	8
<b>TEXTOS DEFINITIVOS</b>	
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día quince (15) de octubre de 2008 al Proyecto de ley número 287 de 2008 Senado, por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, y se dictan otras disposiciones .....	9
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día quince (15) de octubre de 2008, al Proyecto de ley número 284 de 2008 Senado, por la cual se ratifican las membresías del Consejo de Estado en la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT) y en la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ) .....	9
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República EL QUINCE (15) DE OCTUBRE de 2008 al Proyecto de ley número 296 de 2008 Senado, 178 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla pro salud Cauca .....	10
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día quince (15) de octubre de 2008 al Proyecto de ley número 270 de 2008, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo, firmado el 26 de octubre de 2007. ....	10
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 15 de octubre de 2008 al Proyecto de ley número 253 de 2008 Senado, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 20 del Decreto-ley 1278 de 2002, que establece el nuevo estatuto de profesionalización docente. ....	10
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del quince (15) de octubre de 2008 al Proyecto de ley número 217 de 2007 Senado, 098 de 2007 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 30 años del Carnaval Departamental del Atlántico y los 10 años del reinado intermunicipal, se declaran Patrimonio Cultural de la nación y se dictan otras disposiciones .....	11
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de octubre de 2008 al Proyecto de ley número 311 de 2008 Senado 002 de 2007 Cámara, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos .....	11
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el quince (15) de octubre de 2008 al Proyecto de ley número 223 de 2007 Senado, 041 de 2007 Cámara, por medio de la cual la nación rinde homenaje a la Pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la nación la casa en que vivió. ....	13
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del quince (15) de octubre de 2008 al Proyecto de ley número 93 de 2007 Senado, por la cual se establecen medidas para mejorar las condiciones previsionales y laborales de las mujeres .....	13
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el quince (15) de octubre de 2008 al Proyecto de ley número 291 de 2008 Senado, 045 de 2007 Cámara, por la cual se declara de Interés Social Nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de influenza aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el Territorio Nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.....	14